

No. Radicado: 08SE2023761100000022948
Fecha: 2023-07-31 03:19:30 pm
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: **Trabajo**
GRUPO DE RECURSOS Y APOYO A LA DEFENSA
JUDICIAL
Destinatario YENEVIEVE CUERVO MATEUS
Anexos: 0 Folios: 1
Al responder por favor citar este número de radicado

Bogotá, D.C.

Señora
YENEVIEVE CUERVO MATEUS
Asesora jefe gabinete presidencia
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Calle 7 No. 6 – 54 de Bogotá D.C.

ASUNTO: Citación Notificación
Exp. No 10424 del 11 marzo 2021

Dando cumplimiento al Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito solicitarle se sirva comparecer a la carrera 7 N° 32-63 Piso. 2, con el fin de notificarle el contenido de la **Resolución No. 2944 del 21 de julio 2023**.

Según lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo que establece "Notificación Electrónica" puede ser allegada la autorización de esta al correo electrónico **dtbogota@mintrabajo.gov.co** y/o **mforeroc@mintrabajo.gov.co** para su notificación.

En el cual en el asunto debe colocar el número del expediente y/o el numero de la resolución

De no comparecer dentro de las cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a notificarlo por aviso tal como lo dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por favor anunciarse con la funcionaria Maria E. Forero Castellanos, la asistencia a notifica se debe realizar los martes a jueves en horario de 8:00 am a 12:00 Pm y de 2:00 pm 3:00 pm, solo se puede el día y la hora indica por cuestiones de aforo de personal.

Tener en cuenta que se debe presentar los siguientes documentos;

1. Si es Persona Jurídica, representación legal y documento de identidad
2. Si es apoderado el documento en debida forma, con documento de identidad
3. Si es autorizado con el documento en debida forma con respetivo documento de identidad/

Atentamente

Maria Eulalia Forero Castellanos
Auxiliar Administrativo
Grupo de Recursos y Apoyo a la Defensa Judicial
Dirección Territorial Bogota



472	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
		1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado
		1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
		1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado
	Dirección Errada	1 2 Fuerza Mayor	
	No Reside		

Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	MES	AÑO	R	D

Nombre del distribuidor: **HUGO RODRIGUEZ**

C.C.: **C.C. 80.001.042**

Centro de Distribución: **02 AGO 2023**

Observaciones: **NO TRABAJA EN PRESIDENCIA**

472

Remitente

Membre Razon Social: **YENEVIEVE CUERVO MATEUS Asesora Jefe Gab. Presidencial de la Republica**

Dirección: **Calle 7 No. 6 - 54**

Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**

Departamento: **BOGOTÁ D.C.**

Código postal: **110311000**

Envío: **Y0209343405C0**

Destinatario

Membre Razon Social: **MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BOGOTÁ**

Dirección: **KR 7 N° 32-63**

Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**

Departamento: **BOGOTÁ D.C.**

Código postal: **110311000**

Envío: **Y0209343405C0**

472

1111 776

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Memb. Res Mensajería Expressa/

POSTEXPRESS

Centro Operativo: **UAC.CENTRO** Fecha Pre-Admisión: **01/08/2023 14:24:11**

Orden de servicio: **16327715**



Remitente	Nombre/Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BOGOTÁ Dirección: KR 7 N° 32-63 Referencia: 06SE2023761100000022948 Teléfono: 3305000 Código Postal: 110311000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111759
Destinatario	Nombre/Razón Social: YENEVIEVE CUERVO MATEUS Asesora Jefe Gab. Presidencial de la Republica Dirección: Calle 7 No. 6 - 54 Tel: 111711318 Código Postal: 111711318 Código Operativo: 1111776 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.
Valores	Peso Físico(grs): 200 Peso Volumétrico(grs): 0 Peso Facturado(grs): 200 Valor Declarado: \$100.000 Valor Flete: \$3.100 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$3.100 COP
	Dice Contener: NO TRABAJA EN PRESIDENCIA

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado
<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> NI N2 No contactado
<input type="checkbox"/> NR No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido
<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/> Dirección errada	

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: **02 AGO 2023**

Distribuidor: **HUGO RODRIGUEZ**

C.C. **C.C. 80.001.042**

Gestión de entrega: 1er 2do

UAC.CENTRO 1111 759

CENTRO



Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagona 7567 SSA50 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 8200 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 472 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: serviciocliente@472.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.472.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

Resolución No. 02944 de 2023

(21 Julio de 2023)

“Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 2º del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 3455 de 2021 y la Resolución No. 0296 de 9 de febrero de 2021 y, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Corresponde a este Despacho resolver el recurso de apelación interpuesto vía correo electrónico el día 23 de diciembre de 2022 ante esta Dirección Territorial por el señor **NÉSTOR RAÚL CAICEDO MELÉNDEZ**, identificado con C.C. N.º. 19.393.103, en calidad de presidente de la Organización Sindical denominada **SINDICATO DE TRABAJADORES DE HOSPITALES, CLÍNICAS, CONSULTORIOS Y SANATORIOS DE BOGOTÁ D.C. Y EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA “SINTRAHOSCLISAS”**, en contra de la Resolución No. 004718, fechada 29 de noviembre de 2022, proferida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social asignada, adscrita al Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación de esta Dirección Territorial, quien decidió entre otros aspectos: “...**ABSOLVER a la Entidad FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN por carecer de personería jurídica o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído representada legalmente por el señor PABLO ENRIQUE LEAL o quien haga sus veces.**” (Folios 53 a 59).

ACTUACIÓN PROCESAL

De acuerdo con las diligencias, mediante escrito radicado ante esta Dirección Territorial bajo el No. 05EE2021741100000010424 de fecha 11 de marzo de 2021, las señoras **YOLANDA RODRÍGUEZ TOLE** y **SANDRA PATRICIA MEDINA RAMÍREZ**, (sin identificar dentro de esta actuación) obrando en calidad de Vicepresidenta –encargada de funciones presidenciales- y Secretaria General, respectivamente, de la Organización Sindical denominada **SINDICATO DE TRABAJADORES DE HOSPITALES, CLÍNICAS, CONSULTORIOS Y SANATORIOS DE BOGOTÁ D.C. Y EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA “SINTRAHOSCLISAS”**, presentaron queja por presunta vulneración al derecho de asociación sindical en contra del **GOBIERNO DE COLOMBIA Y “FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN”**, al negarse a iniciar la etapa de arreglo directo, con ocasión del pliego de peticiones que la organización sindical les presentara el pasado 7 de diciembre de 2020, exponiendo, después de citar abundante jurisprudencia, entre otros, los siguientes aspectos:

"Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

"(...)

En el presente caso, SINTRAHOSCLISAS, [...], es una organización sindical [...] cuyo domicilio principal está ubicado en Bogotá D.C.; por lo tanto, es perfectamente válido que dicho sindicato presente un pliego de peticiones a la empresa en aparente "liquidación", bajo el entendido que varios de los trabajadores de dicha "entidad" se encuentran legalmente afiliados a la organización sindical, en condición de "mayoritario" conforme con el artículo 471 del C.S.T., en consecuencia, la otrora "Fundación San Juan de Dios" esta (sic) en la obligación de recibir a los negociadores de los trabajadores, para iniciar conversaciones, dentro de las 24 horas siguientes a la presentación del pliego.

...mal puede alegar una de las convocadas que no está en la obligación de iniciar conversaciones con SINTRAHOSCLISAS [...] invocando presuntos efectos de la SU-484 de 2008 y en la cual no fue parte la organización sindical, por lo que no le resulta vinculante y mucho menos cuando dicha providencia no se ocupó de la Convención colectiva de Trabajo vigente para el 100% de los trabajadores de los conocidos como "Hospital San Juan de Dios" e "Instituto Materno Infantil" que constituyen una "unidad de empresa".

Aduce, además:

...aún se encuentran vigentes los contratos de trabajo que los trabajadores sindicalizados celebraron con la otrora "Fundación San Juan de Dios"; en particular un amplio grupo de trabajadores que habían obtenido amparo a sus derechos laborales antes de la ejecutoria de la llamada "SU-484/08...". (Folios 1 a 3 vueltos):

Mediante AUTO DE ASIGNACIÓN fechado 18 de agosto de 2022, la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial Bogotá de este ente ministerial, asignó el conocimiento de, entre otros, la queja que nos ocupa, a una de sus Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social adscritas. (Folio 5 vuelto).

Mediante mensaje de correo electrónico, el día 19 de agosto de 2022, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social asignada para el trámite, requirió al sindicato quejoso para que aportara *certificado de cámara y comercio* de las querelladas a fin de comunicarles la citación a audiencia de conciliación señalada para el día 22 de agosto de 2022. (Folio 6).

Llegados el día y la hora señalados para la audiencia de conciliación ni el sindicato querellante ni las entidades querelladas comparecieron a la diligencia. (Folio 7).

El día 25 de agosto de 2022, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social instructora del trámite, vía correo electrónico requirió nuevamente, al sindicato quejoso a fin que aportara datos de notificación de las querelladas para que comparecieran a audiencia de conciliación el día 29 de agosto de 2022. (Folio 9).

A vuelta de correo, es decir, el mismo día y por la misma vía, el sindicato querellante, en respuesta a lo anterior, manifestó:

“Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

“...el pliego de peticiones fue presentado al Gobierno de Colombia, en cuanto fueron sus decretos presidenciales 290 y 1374 de 1979 y 371 de 1998 los que fueron objeto de nulidad simple [el 8 de marzo de 2005 por el Consejo de Estado en Sala Plena], y por ende la mal llamada “FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS” perdió su calidad de “persona jurídica” [...] en consecuencia la presidencia de la República remitió a los Ministerios de Salud y Protección Social y del Trabajo, para su consideración y fines pertinentes [...] desde el 9 de diciembre de 2020 [...], sin que hasta la fecha tales jefes de cartera ministerial hayan atendido tal delegación. ...” (Folio 10).

A folios 11 y 12 se hallan los oficios Nos. OFI20-00258666 / IDM 12000000 y OFI20-00258667 / IDM 12000000, de fecha 9 de diciembre de 2020, por los cuales, la Asesora Jefe de Gabinete Presidencial, Dra. **YENEVIEVE CUERVO MATEUS**, remitió la queja que aquí nos ocupa, al Ministerio de Salud y Protección Social y a este Ministerio, respectivamente.

El día 29 de agosto de 2022 fecha, nuevamente, señalada para llevar a cabo audiencia de conciliación entre las partes jurídicamente interesadas, comparecieron los Sres. **NÉSTOR RAÚL CAICEDO MELÉNDEZ**, identificado con C.C. No. 19.393.103 y **JAVIER ARROYO HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. No. 79.366.154 y T.P. No. 22.449 del C.S.J. en calidad de presidente y asesor, respectivamente, de la Organización Sindical **“SINTRAHOSCLISAS”**, donde el primero de ellos, una vez cedido el uso de la palabra, sobre los hechos, manifestó:

“La organización Sindical SINTRAHOSCLISAS presento (sic) el pliego de peticiones el 7 de diciembre del 2020 al Gobierno Nacional – Señor Presidente de la República quien a su vez [...] le delego (sic) fraslado a los señores Ministros de Trabajo y de Salud y Protección Social el pasado 9 de diciembre del 2020 [...]

...lleva un tiempo de 21 meses sin que el Ministerio del Trabajo haya resuelto nuestra petición por Negativa a Negociar el pliego de peticiones por parte del GOBIERNO DE COLOMBIA, siendo procedente la imposición de la sanción de que trata el artículo 433 del C.S.T. ...”

Así mismo, en uso de la palabra, el asesor de la organización sindical multicitada, sobre el asunto, indicó:

“...me permito solicitar al Ministerio del Trabajo se sirva requerir a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA como convocada original del pliego de peticiones teniendo en cuenta que [...] la otrora SAN JUAN DE DIOS fue creada por el gobierno de Colombia mediante decretos que fueron declarados nulos por la SALA PLENA de lo contencioso administrativo cuya sentencia debe honrar las obligaciones adquiridas por la otrora fundación SAN JUAN DE DIOS ...” (Mayúsculas corresponden al texto). (Folio 13 vuelto).

Ahora, mediante Resolución No. **004718** de fecha 29 de noviembre de 2022 la Inspección de Trabajo, directora del trámite resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente: (Folios 14 a 24 vueltos).

“Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

“ARTICULO PRIMERO: ABSOLVER a la Entidad FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN por carecer de personería jurídica o (sic) quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído representada legalmente por el señor PABLO ENRIQUE LEAL o quien haga sus veces.”

No siendo pocos los intentos de notificar personalmente el anterior acto administrativo a la **FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS “En Liquidación”**, esta cartera ministerial debió publicarlo en su página Web. (Folios 40 a 49).

No ocurrió igual con el sindicato querellante **“SINTRAHOSCLISAS”**, quien fue notificado del acto administrativo, este es, la resolución No. **004718**, mediante apoderado y de manera personal el día 13 de diciembre de 2022. (Folios 50 y 52).

Inconforme con lo decidido en el acto administrativo notificado, el Sr. **NÉSTOR RAÚL CAICEDO MELÉNDEZ**, identificado con C.C. No. 19.393.103, obrando en calidad de presidente de la Organización Sindical, **SINDICATO DE TRABAJADORES DE HOSPITALES, CLÍNICAS, CONSULTORIOS Y SANATORIOS DE BOGOTÁ D.C. Y EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA “SINTRAHOSCLISAS”**, y encontrándose dentro del término legal, el día 23 de diciembre de 2022, vía correo electrónico, presentó recurso de apelación contra la citada resolución. (Folios 53 a 59 vueltos).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

El artículo 74 de la ley 1437 de 2011 establece que contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

*“1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(...)”*

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. (El resaltado es nuestro).

En el mismo sentido, el artículo 76 *ibídem*, dispuso que los recursos de reposición y apelación se deben interponer por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de su publicación, según el caso.

Sobre el particular, el artículo 77 del cuerpo normativo en cita establece:

“(...)”

“Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

“1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido...”

“(...)”

"Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2002, indicó:

"...los recursos constituyen el medio para defendérsese de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial."

Así las cosas y, para el caso que nos ocupa, tenemos que la Resolución No. 004718 fechada 29 de noviembre de 2022, fue notificada al sindicato querellante, personalmente el día 13 de diciembre de 2022, tal como consta a folio 52, con lo cual evidencia esta instancia que el recurso fue presentado dentro del término procesal oportuno, además, con el lleno de los requisitos que, para el efecto, señala la ley.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Advierte este despacho que, en su escrito de sustentación, el sindicato recurrente para reforzar sus argumentos, se apoyó en vastos pronunciamientos tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, centraremos nuestra atención en los reales motivos de su inconformidad con lo decidido en la resolución atacada, esta es, la No. 004718 del 29 de noviembre de 2022, los que a continuación se sintetizan:

"(...)

...es claro que en el presente caso, sí existe un verdadero conflicto colectivo de trabajo porque al momento de presentarse el pliego petitorio, esto es, 7 de diciembre de 2020, aún se encuentran (sic) vigentes los contratos de trabajo que los trabajadores sindicalizados celebraron con la otrora "Fundación San Juan de Dios", en particular un amplio grupo de trabajadores que había obtenido amparo a sus derechos laborales antes de la ejecutoria de la llamada "SU-484/08" ART. VIGÉSIMO SEGUNDO de dicha sentencia. [...] el hecho de que los contratos laborales de los trabajadores no hayan sido terminados conforme a derecho, no conlleva a la terminación del conflicto, ni puede dejar en viño el proceso de negociación, ..."

Así mismo, afirma:

"Respecto al "TRÁMITE ADMINISTRATIVO SURTIDO POR EL DESPACHO" resulta imperativo desmentir que la coordinación del grupo de resolución de conflictos y conciliaciones de la dirección territorial de Bogotá recibió la querella radicada el día 11 de marzo de 2021 [...] por cuanto lo cierto es que la querella fue radicada el 16 de diciembre de 2020 [...]. (Resaltado corresponde al texto original).

“Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

Igualmente, endilga a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social instructora del trámite, “prevaricato por omisión” por cuanto, según su dicho, las audiencias de conciliación (administrativas laborales) no deben celebrarse aplicando lo dispuesto en la Resolución No. 772 de 7 de abril de 2021, expedida por este ministerio, por prohibición de la Sentencia C-741 de 2013...”, al considerar:

“...no procedía por parte de la inspección de trabajo y seguridad social RCC-7 [...] citar al sindicato de trabajadores [...] SINTRAHOSCLISAS-”, (sic) parte querellante y la fundación san Juan de Dios en liquidación (sic) parte querellada, a presunta audiencia de conciliación programada para el día 22 de agosto de 2022 [...] y menos aún que “en dicha comunicación la inspección RCC-7 solicita al querellante certificado de cámara de comercio de la querellada con el fin de establecer la dirección de notificación judicial, para el envío de la correspondiente citación. ...”

Manifiesta el recurrente que la Dra. YENEVIEVE CUERVO MATEUS, en calidad de Asesora Jefe del Gabinete Presidencial, dio traslado del pliego de peticiones tanto al Ministerio de Salud y Protección Social como al Ministerio del Trabajo, “...para consideración y fines pertinentes...” en aplicación a lo normado en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, por ser, el asunto, de competencia de estos Ministerios, según él, esta situación fue “...evidentemente ignorada por la funcionaria A quo, a pesar de haber sido dispuesto por parte de la misma presidencia de la República, razón por la cual únicamente nos hacemos presentes (en la audiencia laboral administrativa) el suscrito presidente de la organización sindical [...] quien en efecto reiteraré que “la organización sindical SINTRAHOSCLISAS presento (sic) el pliego de peticiones el 7 de diciembre de 2020 al GOBIERNO NACIONAL- SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA [...]” y, “...el asesor jurídico de SINTRAHOSCLISAS [...] quien en efecto solicita la palabra y manifiesta: “...me permito solicitar al ministerio del trabajo (sic) se sirva requerir a la Presidencia de la República como convocada original del pliego de peticiones, teniendo en cuenta que evidentemente la otrora San Juan de Dios fue creada por el Gobierno de Colombia mediante decretos que fueron declarados nulos por la sala plena de lo contencioso administrativo [...] por tanto es el gobierno de Colombia quien debe honrar las obligaciones adquiridas por la otrora FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS de derecho privado. ...”

Alega el apelante, además:

“...la funcionaria A quo pretende dar aplicación a esta última normativa, [Decreto 160 de 2014] haciendo caso omiso a la incontestable necesidad de vincular al Gobierno central que creo (sic) y otorgó personería jurídica de derecho privado a la mal llamada “Fundación San Juan de Dios”, ...”

Así las cosas, los argumentos expuestos por el Sr. presidente de la organización sindical denominada **SINDICATO DE TRABAJADORES DE HOSPITALES, CLÍNICAS, CONSULTORIOS Y SANATORIOS DE BOGOTÁ D.C. Y EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA “SINTRAHOSCLISAS”** en su escrito de recurso, se analizarán de manera detallada en sede de apelación; es decir, esta instancia, a efectos de cumplir su cometido, se remitirá y resolverá lo que en derecho corresponda, **ciñéndose a los motivos de inconformidad contenidos en el escrito de sustentación del recurso**, a fin de determinar si efectivamente, le asiste razón o si, por el contrario, es necesario confirmar la decisión adoptada por el a quo, teniendo en cuenta las siguientes,

"Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como se observa, de acuerdo con el escrito de recurso, los motivos de inconformidad del apelante se centran en que, el Ministerio del Trabajo omitió el deber de convocar a la Presidencia de la República y conminarla a fin de que iniciara la etapa de arreglo directo con ocasión del pliego de peticiones que la organización sindical "SINTRAHOSCLISAS" le presentara el pasado 7 de diciembre de 2020 y que a la fecha, no se le dado comienzo por cuanto aquella, hizo remisión del citado pliego, dejando el asunto a disposición de este Ministerio. Corresponde entonces, determinar si le asiste o no razón al apelante, para lo cual, es oportuno hacer las siguientes precisiones:

El derecho de asociación sindical es una garantía de derecho fundamental, obviamente, reconocida en la Constitución Política, según la cual, los empleadores y trabajadores tienen derecho a asociarse libremente para proteger sus intereses formando asociaciones, de igual forma, reconoce a los representantes sindicales el fuero y las garantías necesarias para el cumplimiento de su función, a saber:

"ARTICULO 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

ARTICULO 39. Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública."

Así las cosas, el hecho que una organización sindical legalmente constituida presente pliego de peticiones a su empleador es totalmente válido, pues con ello, no está haciendo nada distinto a ejercer el derecho, se repite, constitucional, de que goza todo sindicato en Colombia, siempre que satisfaga los requerimientos que, para el efecto, imponen las normas que le asisten. Así lo establece el Código Sustantivo del Trabajo (CST) al prescribir:

"ARTICULO 432. DELEGADOS.

1. Siempre que se presente un conflicto colectivo que pueda dar por resultado la suspensión del trabajo, o que deba ser solucionado mediante el arbitramento obligatorio, el respectivo sindicato o los trabajadores nombrarán una delegación para que presente al (empleador), o a quien lo represente, el pliego de las peticiones que formulan." (Resaltó el despacho).

"Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Como bien se puede apreciar, la norma dispone que el pliego de peticiones se debe presentar **"al empleador"**.

Conforme con lo anterior, debemos empezar por determinar quién era el **empleador** de los trabajadores de los centros hospitalarios San Juan de Dios y Materno Infantil de la Fundación San Juan de Dios, afiliados al sindicato **"SINTRAHOSCLISAS"** para la época de presentación del pliego de peticiones ante la Presidencia de la República. Veamos:

El Ministerio de Salud (hoy Ministerio de Salud y Protección Social) expidió la Resolución No. 5464 de 1977, a partir de la cual, el hospital San Juan de Dios y el Instituto Materno Infantil empezaron a ser dirigidos administrativa y técnicamente por la Nación - Ministerio de Salud. Debido a lo anterior, mediante la Resolución No. 10869 del 6 de diciembre de 1979, dicho Ministerio, reconoció Personería Jurídica a la Fundación San Juan de Dios.

El Gobierno Nacional expidió los decretos nacionales Nos. **290 del 15 de febrero de 1979** "por el cual se suple la voluntad del fundador y se adoptan disposiciones en relación con la Fundación San Juan de Dios", **1374 del 08 de junio de 1979** "Por el cual se adoptan los estatutos de la Fundación San Juan de Dios" y **371 del 23 de febrero de 1998** "Por el cual se suple la voluntad del fundador y se reforman los estatutos de la Fundación San Juan de Dios".

Ahora, como consecuencia de la expedición de los decretos nacionales citados, los centros hospitalarios San Juan de Dios y Materno Infantil salieron de la estructura de la Beneficencia de Cundinamarca, por lo cual, ésta hizo entrega de los bienes muebles e inmuebles a la Fundación San Juan de Dios, quien era la persona jurídica creada para manejar y administrar dichas instituciones de salud. Además, liquidó los contratos y todas las situaciones administrativas, laborales y financieras del Hospital San Juan de Dios e hizo entrega a la Fundación San Juan de Dios, la infraestructura física del "Hospital San Juan de Dios" e "Instituto Materno Infantil", ubicados en el predio conocido como "Molinos de la Hortua", de esta ciudad.

No obstante, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante sentencia del 8 de marzo de 2005, ejecutoriada el 14 de junio de 2005, declaró la nulidad de los decretos nacionales 290 de 15 del febrero de 1979, 1374 del 08 de junio de 1979 y 371 del 23 de febrero de 1998, citados en el párrafo anterior, expedidos por el Gobierno Nacional de la época.

Ahora, teniendo en cuenta que la declaratoria de nulidad de los decretos mencionados, surtiría algunos efectos, el Consejo de Estado en dicha providencia, expuso:

"...la declaratoria de nulidad de los actos acusados trae como consecuencia jurídica el decaimiento o pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo de reconocimiento de personería, a la luz de lo consagrado en el artículo 66, numeral 2, del C.C.A. En la medida en que han desaparecido sus fundamentos, de hecho o de derecho, circunstancia esta que no requiere de pronunciamiento judicial, sino que opera de pleno derecho, por expreso mandato legal."

De conformidad con lo dispuesto en el citado fallo (del 8 de marzo de 2005 del Consejo de Estado), la Fundación San Juan de Dios dejó de existir y, en consecuencia, los bienes que conformaban las Instituciones San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil retornaron a la estructura de la Beneficencia de Cundinamarca; resultando obligatorio un proceso liquidatorio para efectuar el balance que permitiera realizar un corte de cuentas a fin de establecer la situación patrimonial de la extinta Fundación San Juan de Dios.

"Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

En desarrollo del Decreto Nacional 1088 de 1991, el proceso liquidatorio fue procedente en la medida en que dicha norma era aplicable a personas jurídicas de derecho privado destinadas a la prestación de servicios de salud.

Igualmente, por expresa remisión del artículo 68 del Decreto Nacional 1088 de 1991, en aquellos aspectos no contemplados en el mismo, se aplicarían las disposiciones del Decreto 1529 de 1990 y demás normas de carácter general que regulaban la inspección y vigilancia de las instituciones sin ánimo de lucro.

Sobre el particular, el artículo 17 del Decreto Nacional 1529 de 1990, dispuso:

"Disolución y Liquidación. Las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, se disolverán por decisión de la Asamblea General, conforme a los reglamentos y estatutos o cuando se les cancele la personería jurídica". (Subraya para destacar).

Así mismo, el artículo 18 ibidem estableció:

"Cuando la entidad decreta su disolución, en ese mismo acto nombrará un liquidador, o en su defecto, lo será el último representante legal inscrito. Así mismo la entidad designará el liquidador cuando se decreta la cancelación de la personería jurídica; si no lo hiciera, lo será el último representante legal inscrito y a falta de este, el Gobernador lo designará". (Negrilla fuera del texto).

Fundamentado en el marco normativo descrito, el Gobernador de Cundinamarca designó el liquidador del conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios.

El Gobernador del Departamento de Cundinamarca, junto con el Ministro de la Protección Social, el Alcalde Mayor de Bogotá y el Procurador General de la Nación, de la época, éste último en calidad de mediador, el día 16 de julio de 2006 firmaron el Acuerdo Macro con el propósito de avanzar en la solución de la crisis de la extinta Fundación San Juan de Dios y lograr la viabilidad operativa del Instituto Materno Infantil.

El Acuerdo Macro suscrito, ratificó al Gobernador de Cundinamarca como la autoridad competente para designar al liquidador de la extinta Fundación San Juan de Dios de conformidad con lo dispuesto en los Decretos Nacionales 1088 de 1991 y 1529 de 1990. Para efectos de lo cual, los intervinientes en el acuerdo, concluyeron que esta labor debía ser ejercida por la fiduciaria La Previsora S.A.

Respecto del proceso liquidatorio de la extinta Fundación San Juan de Dios, el artículo 59 del Decreto Nacional 1088 de 1991, dispuso:

"...el proceso de disolución y liquidación se llevará a cabo con la vigilancia de la autoridad competente que haya reconocido legalmente la personería jurídica; en orden a garantizar los intereses del sistema de salud, la comunidad beneficiaria y los trabajadores de la institución y de aquellas personas que puedan resultar afectadas con la medida".

Debido a la declaratoria de nulidad de los decretos que crearon a la Fundación San Juan de Dios y su consecuente proceso liquidatorio, se interpusieron no pocas acciones de tutela cuyos fallos fueron revisados por la Corte Constitucional, Corporación ésta que, para dicho efecto, expidió la sentencia **SU-484 de 2008**, por la cual, entre otros aspectos, resolvió:

"(...)

CUARTO. En relación con el establecimiento de la Fundación San Juan de Dios, **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**, la Corte Constitucional **DECLARA** que quedaron terminadas el 29 de Octubre de 2001:

“Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

- 4.1 *Todas las relaciones de trabajo vigentes para esa fecha que hayan tenido como causa un contrato de trabajo o un nombramiento y posesión; y que se regían respectivamente por el Código Sustantivo del Trabajo y las normas complementarias – incluida la ley 6 de 1945- ó por la ley y el reglamento.*
- 4.2 *Los contratos de prestación de servicios personales vigentes para esa fecha con personas naturales que los prestaban personalmente.*

QUINTO: *En relación con el establecimiento de la Fundación San Juan de Dios, INSTITUTO MATERNO INFANTIL, la Corte Constitucional DECLARA que quedaron terminadas entre agosto y diciembre de 2006, acorde con la fecha determinada en cada una de ellas:*

- 5.1 *Todas las relaciones de trabajo que hayan tenido como causa un contrato de trabajo o un nombramiento y posesión; y que se regían respectivamente por el Código Sustantivo del Trabajo y las normas complementarias – incluida la ley 6 de 1945- ó por la ley y el reglamento.*
- 5.2 *Los contratos de prestación de servicios personales con personas naturales que los prestaban personalmente. (Subrayó el Despacho).*

(...).”

Por todo lo anterior, se tiene que, en efecto, el Gobierno Nacional mediante los Decretos 290 de 1979, 1374 de 1979 y 371 de 1998, creó la “Fundación San Juan de Dios” que agrupó (para el caso que nos ocupa) al hospital San Juan de Dios de Bogotá y al Instituto Materno Infantil; que como Fundación obtuvo Personería Jurídica reconocida por el Ministerio de Salud, hoy Ministerio de Salud y Protección Social, consecuentemente, ejerció derechos y contrajo obligaciones, entre estas, laborales frente a las personas que contrató para su adecuado funcionamiento, pues su personería jurídica le impuso la función de manejar y administrar las mencionadas instituciones de salud.

Así mismo, quedó claro que al ser declarados nulos los decretos por los cuales fue creada la Fundación San Juan de Dios, ésta perdió su personería jurídica, por tanto, dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones, en síntesis, dejó de existir jurídicamente.

Como resultado de la pérdida de su personería jurídica, las relaciones laborales existentes entre la Fundación San Juan de Dios y los trabajadores del Hospital San Juan de Dios y del Instituto Materno Infantil quedaron sin sustento, por lo cual y, ante las múltiples acciones de tutela, la Corte Constitucional debió expedir la sentencia **SU-484 de 2008**, la que decidió sobre los contratos de trabajo vigentes para la época, como consta en los artículos transcritos.

En dichos artículos, como se evidencia, la Corte declaró terminados el 29 de Octubre de 2001 todos los contratos de trabajo celebrados entre la “Fundación San Juan de Dios” y los trabajadores del **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**; además, declaró que quedaron terminados entre agosto y diciembre de 2006, de acuerdo con la fecha de terminación de cada uno de ellos, los contratos de trabajo celebrados entre la “Fundación San Juan de Dios” y los trabajadores del **INSTITUTO MATERNO INFANTIL**.

Congruente con lo anterior, cuando la Corte Constitucional declaró terminadas las relaciones labores existentes entre la extinta Fundación San Juan de Dios y el hospital e instituto citados, se extinguieron sus vínculos laborales y, con ello desaparecieron sus calidades de empleador y trabajadores para convertirse en ex - empleador y ex – trabajadores. En este orden de ideas, para que pueda prosperar la pretensión de

"Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

negociación directa, ante la presentación de un pliego de peticiones de trabajadores sindicalizados, el vínculo debe estar vigente.

En razón de lo anterior, extraña a este Despacho que el recurrente manifieste que quienes presentaron el pliego de peticiones cuya negativa a negociar aquí se estudia, son trabajadores de la extinta Fundación San Juan de Dios, afiliados al sindicato "SINTRAHOSCLISAS", pues al terminarse las relaciones de trabajo existentes, se insiste, la ex empleadora (Fundación San Juan de Dios) no puede tener relación alguna con el sindicato al cual estaban afiliados sus extrabajadores, primero, porque ésta ya no existe y, segundo, porque las relaciones de trabajo se declararon terminadas en virtud del fallo de la Corte Constitucional **SU-484/08**.

Tampoco encuentra explicación esta instancia al hecho que, si el multicitado fallo declaró terminadas las relaciones laborales entre la expirada Fundación San Juan de Dios y el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS el día **29 de Octubre de 2001**, y entre aquella y el INSTITUTO MATERNO INFANTIL, **entre agosto y diciembre de 2006**, por qué el sindicato "SINTRAHOSCLISAS", presentó el pliego de peticiones objeto de las presentes actuaciones, el día **7 de diciembre de 2020**, esto es, 19 y 14 años, respectivamente, después de la declaratoria de terminación de estos vínculos.

Con todo, en gracia de discusión y, aceptando como procedente la presentación del pliego de peticiones, no debemos olvidar que la norma (art. 432 del C.S.T.) impone que ello se haga ante el **empleador** o su delegado. Ahora, de acuerdo con lo expuesto, el último empleador de los trabajadores del complejo hospitalario San Juan de Dios y Materno Infantil fue la Fundación San Juan de Dios, la cual, para la fecha de presentación del pliego petitorio, -7 de diciembre de 2020-, había perdido su personería, no existía a la vida jurídica y, por ende, las relaciones laborales que existieron entre estos se habían dado por terminadas 19 y 14 años atrás, respectivamente, en virtud del fallo de la Corte Constitucional.

Por tanto, si no era procedente presentar el pliego de peticiones ante la expirada Fundación San Juan de Dios - ex empleadora, mucho menos lo es, ante la Presidencia de la República, *Gobierno de Colombia*, o *Gobierno Nacional*, quien nunca tuvo vínculo alguno con trabajadores afiliados a "SINTRAHOSCLISAS" o por lo menos, no es el caso que nos ocupa. Como quedó sentado, las situaciones laborales, entre otros asuntos, quedaron legalmente definidas por la Corte Constitucional con el fallo de 2008. Si se encuentran extinguidas las relaciones laborales entre una empresa y sus trabajadores no existe nexo o enlace que una o imponga al ex empleador el deber de recibir a los miembros del sindicato que afilió a sus ex trabajadores para instalar mesas de negociación, sencillamente, porque no hay nada que negociar, por cuanto no existe entre ellos situación fáctica y/o jurídica que los una.

En este orden de ideas, debemos manifestar que no le asiste razón al apelante cuando afirma que para la época de la presentación del pliego petitorio -7/12/2020- los contratos de trabajo celebrados entre la extinta Fundación San Juan de Dios y los trabajadores sindicalizados del Hospital San Juan de Dios y del Instituto Materno Infantil se encontraban vigentes, como quedó demostrado, dichas relaciones fueron declaradas terminadas de marrás, por la Corte Constitucional.

En cuanto al argumento del apelante, según el cual, la sentencia **SU484 de 2008** en su artículo *VIGÉSIMO SEGUNDO* prohíbe su aplicación a asuntos que hayan sido resueltos por autoridad competente, es preciso manifestarle, que este despacho está totalmente de acuerdo, no tiene objeción, pues si las situaciones laborales que existían entre la extinta Fundación San Juan de Dios y los ex trabajadores sindicalizados del Hospital San Juan de Dios y del Instituto Materno Infantil, se encuentran solucionadas, NO hay nada que discutir, ello no hace parte del conflicto laboral que, erróneamente, se pretendía proponer.

"Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación."

También arguyó el apelante que los contratos de trabajo no fueron *terminados conforme a derecho*, respectó de lo cual, se le recuerda que de acorde con la normativa que rige la materia, éste corresponde a aquellos de los asuntos que deben ser puestos a consideración de la justicia laboral, pues por sus funciones, este ministerio no está facultado para declarar derechos ni dirimir esta clase de controversias. Así lo dispone expresamente el Código Sustantivo del Trabajo, al preceptuar:

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. 1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crea conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (Subraya para destacar).

Ahora, de lo argumentado por el recurrente, se desprende que éste, además, endilga negligencia al Ministerio del Trabajo por "omitir convocar a la Presidencia de la República y/o Gobierno Nacional" para que iniciara la etapa de arreglo directo con el sindicato querellante "SINTRAHOSCLISAS", por cuanto considera que, cuando la Presidencia de la República le hizo remisión (a Mintrabajo) del pliego de peticiones, era con ese fin, por ser el competente; interpretación totalmente equivocada, pues la remisión del pliego petitorio a este Ministerio, de parte de la Presidencia de Colombia, no era, precisamente para que le convocara a instalar mesas de negociación, sino para que, en calidad de autoridad administrativa en lo laboral, decidiera lo que en derecho correspondiera, cometido éste que se encuentra satisfecho con la decisión aquí adoptada.

Con fundamento en todo lo manifestado, no se accederá a la solicitud de imponer la sanción de que trata el artículo 433 del C.S.T. a la Presidencia de la República ni a la expirada Fundación San Juan de Dios.

No obstante, se modificará el artículo primero de la resolución atacada, por cuanto, de acuerdo con lo surtido, se pudo evidenciar que no es procedente *ABSOLVER* a una entidad inexistente, extinta.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero de la Resolución impugnada, esta es; la No. 004718 de fecha 29 de noviembre de 2022, para que, en su lugar disponga:

"ARTICULO PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción en contra de la expirada **FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS** y de la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, por ser improcedente conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo, en consecuencia, ordenar el archivo de las presentes diligencias."

"Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas la presente decisión con fundamento en lo normado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así:

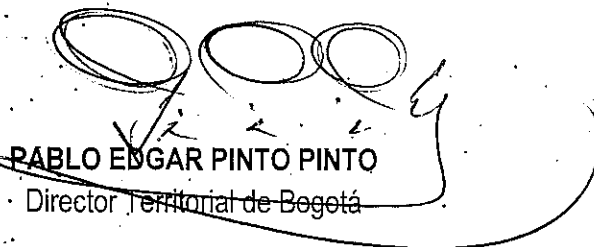
A la organización sindical **SINDICATO DE TRABAJADORES DE HOSPITALES, CLÍNICAS, CONSULTORIOS Y SANATORIOS DE BOGOTÁ D.C. Y EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA "SINTRAHOSCLISAS"**, a través de su presidente Sr. **NÉSTOR RAÚL CAICEDO MELÉNDEZ**, al correo electrónico: sintrahosclisas194464@gmail.com

A la Dra. **YENEVIEVE CUERVO MATEUS**, en calidad de Asesora Jefe del Gabinete Presidencial, a la dirección Calle 7 No. 6 – 54 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el expediente al Grupo Interno de Apoyo a la Gestión de la Dirección Territorial Bogotá, para su notificación y demás trámites pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO EDGAR PINTO PINTO
Director Territorial de Bogotá

Proyectó: N. Romero

Revisó: I. Manjarrés. 